

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 04 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00041-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos allegados el 29 de marzo y 15 de junio de los cursantes, el apoderado de la parte demandante allega las diligencias de notificación efectuadas a la pasiva, empero, de su revisión se entrevé que la empresa de mensajería *POSTALCOL*, certifica que la persona que atiende la diligencia se abstiene de recibirlas toda vez que la persona a notificar, señor EDGAR MARTINEZ ORTIZ, se encuentra fallecido (ver PDF Nos 03 y 05 imagen 02, respectivamente), razón por la cual no se puede tener por notificado por aviso al aquí demandado hasta tanto se dilucide tal situación.

Por lo anterior, se le pone de presente al togado a efectos de que se sirva proceder de conformidad con lo de su cargo y si la afirmación allí indicada resulta fehaciente, se sirva allegar el documento idóneo que de fe que el aquí ejecutado falleció.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de tener por notificado al demandado y poner en conocimiento de la parte demandante lo expuesto en la parte motiva de este auto y proceda con lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb9be632e05b9ab937eff849f521b1e37d249ee4b83386de00b719dabde0379**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00043-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de febrero de 2020, en el sentido de notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se requerirá al extremo activo en tal sentido para que proceda de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. P. en armonía con el art. 08 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado, y atendiendo lo solicitado por el "presunto demandado", se le pone de presente el instructivo que se remitió por la Secretaría del Juzgado para la consulta del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los autos en cita y notifique en debida forma a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5034a477b204fd1697f7c1a0f7944ce0bef669ddf13dc156504ee7e87e01ed3**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 07 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA EJECUTIVO

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00072-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS** y en contra de **HERNÁN ROJAS DUARTE**, al cual corresponde el número de radicación 1100140220852020-00072-00.

1. ANTECEDENTES

La persona jurídica actora entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por conducto de apoderado judicial, en contra del ejecutado **HERNÁN ROJAS DUARTE**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 18 al 20 C - 1), con base en el título valor representado en el **PAGARÉ No. 3000066164**, de fecha de creación el día 07 de febrero de 2018 y cuya fecha de vencimiento era el 20 de noviembre de 2019, cartular que reposa a instancia del Juzgado.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

La parte demandada se obligó a pagar a favor de la entidad financiera **COOPENSIONADOS**, las sumas dinerarias insertas en el pagaré báculo de ejecución adosado con el escrito de demanda. El monto contenido en el título valor en cuestión asciende a la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$13.632.284,00) M/CTE.**, que debían ser cancelados en una única cuota el día 20 de noviembre de 2019, circunstancia que no se cumplió por la parte ejecutada, quien, se constituyó en mora a partir del día siguiente al que se hizo exigible la obligación.

Del instrumento cambiario objeto de recaudo, se extrae que se pactó la tasa de intereses moratorios máxima legal permitida, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 884 del Código Mercantil y 65 y 69 de la Ley 45 de 1990.

Pone de presente la parte promotora del recaudo que, el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado el valor incorporado en la obligación que se pretende cobrar.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante proveído adiado el pasado 05 de marzo de 2020, visible a folio 23 del cuaderno principal, se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor.

La parte demandada, el ejecutado **HERNÁN ROJAS DUARTE**, fue notificado de manera personal el pasado once (11) de febrero de 2022, como da fe el acta de notificación que reposa en el expediente digital, de conformidad con las disposiciones previstas en el canon 291 del Estatuto Adjetivo Civil, quien,

en contra de la prosperidad de las pretensiones y dentro del término de Ley, propuso las excepciones de mérito que denominó "**COBRO DE LO NO DEBIDO**" y "**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**", como se observa en el escrito contradictorio allegado, a través de canal digital, el pasado 23 de febrero de 2022.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, sino únicamente las documentales aportadas por las partes en *Litis*, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 278 del Estatuto General Vigente se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que, en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial en concordancia con la Civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor. En primer término, se trata de un documento formal; lo que traduce en que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existe otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las esenciales o sustanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Ahora bien, la parte demandante inicia el recaudo ejecutivo basándose en el título valor representado en el pagaré No. 30000066164, cartular cuya fecha de vencimiento era el día 20 de noviembre de 2019, por lo que se tiene que este es un título valor, que contiene los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 709 de la misma obra mercantil, siendo que la última de estas normas dispone cuáles son los que debe tener este tipo específico de instrumentos, que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, de la lectura de la disposición normativa en mención, con prontitud, se evidencia la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto del pagaré báculo de la acción ejecutiva en el caso de marras. Así las cosas, adviértase que en el pagaré objeto de contienda está incorporada la promesa incondicional manifestada por el deudor **HERNÁN ROJAS DUARTE**, de pagar a la orden de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS**, la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$13.632.284,00) M/CTE**, en un único pago, que se hizo exigible el pasado 20 de noviembre del año 2019, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza **clara, expresa y actualmente exigible**, cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del C.G.P. de acuerdo con el cual:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".
Énfasis del Despacho.

A partir de este marco de ideas, que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio del mecanismo de defensa formulado por la parte pasiva.

5.2. COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Expone el extremo ejecutado que, con sustento en las excepciones perentorias propuestas, el valor pretendido en la demanda no se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta que el contrato de mutuo celebrado se ha venido pagando, mes a mes, desde la suscripción del mismo, con la salvedad de los meses de agosto y septiembre de 2018.

No obstante, advierte que, de la obligación total incorporada en el título valor materia de recaudo, se ha pagado un total de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$8.526.690,00) M/CTE**, y no como lo indicada el apoderado de la demandante.

De igual manera, al margen de lo narrado en el libelo inaugural, aduce que la parte demandante alega un cobro de no lo debido, toda vez que desde el año 2018 y hasta el 2022 se efectuaron los descuentos de nómina respecto del pagaré objeto de debate. Luego, advierte la pasiva que, carece de orden fáctico y legal lo manifestado por la ejecutante atendiendo a que ha respondido con sus obligaciones.

En oposición a lo manifestado por la parte ejecutada, el procurador judicial de la persona jurídica enervante del recaudo **nada dijo**, limitándose a indicar que se está lo que se pruebe dentro del plenario.

Ahora bien, del análisis probatorio y jurídico desplegado por esta Oficina Judicial, se pudo constatar que, en el escrito de excepciones examinado, el convocado a juicio por pasiva sostiene que la suma de dinero perseguida por la entidad ejecutante no se ajusta a la realidad, puesto que la obligación se ha venido pagando desde el año 2018, como dan fe los descuentos de nómina realizados a su mesada pensional por COLPENSIONES, y aportados al plenario como prueba fehaciente que el título valor adosado por la activa carece de exigibilidad.

Expuestos los argumentos de la parte demandada, en el caso sometido a estudio, para este Despacho está probado que el convocado celebró un contrato de mutuo con la cooperativa **COOPENSIONADOS**, negociación incorporada en el título valor adosado a la presente causa, representado en el **PAGARÉ No. 30000066164**. Luego, del análisis *probandum* desplegado a las documentales aportadas por los extremos en *Litis*, se puede determinar que, tan cierto es que existe una obligación actualmente exigible, cuyo acreedor era la cooperativa ejecutante, que los

descuentos de nómina a favor de la demandante, de acuerdo con la documental aportada por la pasiva, se iniciaron en el mes junio del año 2018, descontándose, mes a mes, por un periodo comprendido entre junio de 2018 y octubre de 2020, para un total de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.085.384,00) M/CTE**, como da fe la relación (tabla) de descuentos expedida por COLPENSIONES, aportada por el extremo pasivo.

Teniendo en cuenta la anterior, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan. Se concluye entonces que, corresponde a la parte demandada acreditar los supuestos *"...de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, lo anterior con fundamento en los artículos 164 y 167 de la codificación procesal vigente.

En ese mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha manifestado que:

*"Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que **es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo**..., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez¹". Énfasis del Despacho.*

Ahora bien, de ante mano, cabe anotar que, a pesar de que no se encuentra taxativamente en la normatividad civil el medio enervante interpuesto; esto es, el cobro de lo no debido, se ha establecido jurisprudencial y ordinalmente que la referida excepción tiene su asidero cuando la pasiva puede efectivamente comprobar que la obligación pretendida, de manera alguna no está en su deber, sea porque no estaba a su cargo dicha prestación o porque en los documentos allegados como estribo de cobro no se puede desprender una obligación derivada que tenga que cumplir.

Luego, en primer término, el canon 1626 de nuestro Código Civil, dispone que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, cuyos efectos consisten, fundamentalmente, en extinguir automáticamente una determinada obligación con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, incumbiendo al ejecutado probar dicho cumplimiento, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el demandado no acredite su extinción a través de medios legales idóneos.

Ahora, para que el pago sea válido requiere que tenga su causa en una obligación, aún sea esta natural, siempre que sea hecho al acreedor; a su diputado, al poseedor del crédito, o al autorizado por la ley o el Juez (artículo 1634 C.C). El pago puede ser hecho incluso por un tercero sin el consentimiento del deudor.

Por su parte **el acreedor, está obligado a recibir siempre que lo pagado corresponda al objeto de la prestación**, y el pago cobije la totalidad de lo debido, ya que no está obligado a recibir por partes, esto implica entonces que el pago completo deberá comprender, además del importe de la prestación, los intereses y las indemnizaciones que se deban (art. 1649 C.C).

En ese entendido, el artículo 1625 del Código Civil nos enseña que:

*"FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen en todo o en parte: **Por la solución o pago efectivo (...)**". Énfasis del Despacho.*

De este modo se extingue la obligación porque el acreedor se satisface en su derecho, sea recibiendo el pago o algo que equivale al pago, es decir el acreedor obtiene la satisfacción correspondiente al vínculo jurídico, recibiendo la cosa debida, ya sea mediante el pago o mediante otro procedimiento que equivale al pago.

Así las cosas, denota este Juzgador que la parte demandada probó parcialmente, de manera sustancial, los hechos narrados en su defensa, por lo que las excepciones de mérito planteadas, en principio, se encuentran amparadas por la legalidad, con fundamento en las pruebas documentales allegadas, las cuales no fueron objeto de rechazo por la demandante, puesto que en nada se refirió a lo esbozado. Sin embargo, es menester destacar que, la pasiva advierte un pago por la suma total

¹ Corte Suprema de Justicia, casación civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$8.526.690,00) M/CTE**, cancelados desde el mes de junio de 2018 y hasta el mes de marzo de 2022, manifestación en la que no concurren los elementos mínimos para ser susceptible del valor probatorio correspondiente, habida consideración a que, de los medios de convicción arrimados, se avizora que solamente se acreditan pagos del mes de junio de 2018, hasta el mes de octubre de 2020, con salvedad de los meses de agosto y septiembre cuyo descuento es cero (0.0) pesos, por un valor total de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.085.384,00)**, quedando un obligación pendiente por pagar de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.546.900,00) M/CTE**, lo cual es muy distante de lo aducido por el ejecutado.

Ahora bien, resulta imperioso precisar que, para hablar de un pago parcial, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda, **éste tuvo que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la demanda**. Pues a través de este pago deben contrarrestarse los hechos que se invocan en el proceso, y variarse el *quantum* de las pretensiones de la acción. Por lo que las cancelaciones de dinero, posteriores a la instauración del líbello incoatorio, se constituyen en meros abonos, y no en hechos impeditivos de las aspiraciones del actor, que en nada modifican las súplicas de la demanda.

Aunado a lo anterior, el artículo 164 del C. G del P, prevé que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*. Como también, siguiendo el hilo probatorio que ampara este Juzgador, el artículo 167 de la precitada codificación procesal señala que:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*(...) **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba**, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares" Énfasis del Despacho.*

Así las cosas, aunado a lo expuesto, se observa que la demanda fue presentada el día 27 de enero del 2020, como bien da cuenta el acta de reparto visible a folio 21 del cuaderno principal, luego, solo se tendrán en cuenta los pagos efectuados hasta el mes de enero de 2020, de manera que, los pagos que corresponden a los meses de febrero a octubre de dicha anualidad serán tenidos como simples abonos, por lo que se tendrá por acreditado un valor correspondiente a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.943.971,00) M/CTE**.

De lo acotado, se evidencia entonces que sí existe un hecho valedero por parte del demandado, concreto y efectivamente probado modificadorio del derecho sustancial que permite al Despacho **tener parcialmente probadas** las excepciones planteadas, como quiera que de los medios probatorios aportados se pudo constatar que, en efecto, la obligación deprecada no se ajusta con la realidad.

Visto el despliegue conceptual y fáctico que antecede, el Despacho determina que las excepciones propuestas por la parte pasiva y denominadas "cobro de lo no debido" y "pago parcial de la obligación", serán amparadas parcialmente, en virtud a los pagos probados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones propuestas por el demandado, teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte pasiva, teniendo en cuenta las sumas dinerarias pagadas antes de la presentación de la demanda, indicadas en la parte motiva de este proveído, en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.943.971,00) M/CTE**.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar.

CUARTO: ORDENAR la practicar de la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del Código General del Proceso e imputando las sumas acreditadas dentro del plenario, las cuales fueron pagadas para la obligación que se ejecuta en la forma y términos que establece el artículo 1653 del C. Civil y lo referido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría tásense incluyendo la suma en agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bdc60c6e6bb9a0b6811a2d7de06d5314edbb1c2d42c3ca5a1db66779d4c47a**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00109-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se avista que a PDF No. 07 C-1 digital, el apoderado de la parte demandante allega información de la nueva dirección a efectos de notificar al extremo pasivo, para lo cual, el despacho la glosará para lo fines legales pertinentes al expediente digital.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la demandada MARÍA LEILA CORTES POLANI, en las direcciones electrónicas informadas a PDF 07 los términos señalados en el auto de apremio, y si resultare negativa proceder conforme se dispuso en auto en auto del 02 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para los fines legales pertinentes la dirección informada por la parte demandante militante a PDF No. 07 del Cuad. 1 digital.

SEGUNDO REQUERIR a la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto, esto es, notificar a la parte demandada del auto calendarado 27 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cb7b7efbe5fd0e4053ac6ba0fc11c1ed23d186bbe39301a10157cbc855695b**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00139-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutante a través de su Representante Legal suscribió convención (PDF No. 08 imagen 20 ss C-1 digital) en la cual manifestó su voluntad de ceder los derechos de crédito, del cual es titular en el presente proceso, a FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, la cual actúa y tiene como vocera a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., sociedad que a través de sus Representantes Legales expresaron aceptar la precitada cesión de derechos.

Así mismo, se allega memorial poder otorgado a la Dra., MARTHA PATRICIA OLAYA, y por ser procedente se le reconocerá personería suficiente.

En mérito de los expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que hace COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL, a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.**

SEGUNDO: Tener como nuevo demandante a la sociedad **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.**

TERCERO: RECONOCER personería judicial suficiente a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA, identificada con C.C. No. 39.743.894 y T.P. 281230 C.S. de la J. para actuar como apoderada de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual milita a PDF 08 C-1 digital.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso y en armonía con el art. 8 del de la Ley 2213 de 2022, en acatamiento de lo prescrito por el inciso 2° del artículo 94 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a41d1a5fc529b2c4d1728c61b98fbb53ec5171b02762ec561d532317d1875f9**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 01 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00185-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutante a través de su Representante Legal suscribió convención (PDF No. 10 y ss C-1 digital) en la cual manifestó su voluntad de ceder los derechos de crédito, del cual es titular en el presente proceso, a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., sociedad que a través de su apoderado general expresó aceptar la precitada cesión de derechos y ratificar como apoderado judicial a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., quien actúa a través de su representante Lega Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE; el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que hace VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: Tener como nuevo demandante a la sociedad **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: RATIFICAR como apoderado judicial de la demandante cesionaria JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., quien a su vez, actúa a través de su representante Lega Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso y en armonía con el art. 8 del de la Ley 2213 de 2022, en acatamiento de lo prescrito por el inciso 2° del artículo 94 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7782fc42ddd73312cc45778b0092abfdffe7c47ea565848a435c8508ce84c51e**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00235-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo mixto de **mínima cuantía**, instaurado por **NICOLAS RUIZ GITIERREZ** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ANA TEOTISTE AMAYA TOVAR** y **DARIO ANTONIO CELY AMAYA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo letra de cambio con fecha de vencimiento 02 de enero de 2019 y por las sumas descritas en el auto apremio visto a folio 08 del cuaderno físico.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 08 de julio de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada a través de curador Ad-litem (ver PDF 11 –Cuad. 1 – digital) de conformidad con lo contenido en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través del auxiliar de la justicia en mención, presentó en tiempo escrito calendado 19 de julio de 2022 (PDF 15 y 16 C1 - digital) dentro del cual no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

6. Ahora, la apoderada del demandado Dra. Ruth Rodríguez Valbuena, allega escrito radicado el 30 de junio de los cursantes, en el que anexa renuncia al mandato conferido (PDF 14). Revisado el mismo encuentra el Despacho que previo a tener en cuenta se requerirá para que se aporte conforme lo dispone la Ley, en la medida en que la profesional del derecho no cumplió con la carga que impone el inciso 4 del art. 76 del C. G. del P., esto es, haber remitido el memorial (renuncia) al poderdante en tal sentido, pues si bien en se avista que al momento de la envío se copió al correo electrónico nikoruiz@hotmail.es, presuntamente del aquí demandante, lo cierto es que, revisado el escrito de demanda –acápites de notificaciones- se registró como dirección electrónica del sujeto procesal nikoruiz@hotmail.es – Cfr.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de julio de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **(\$121.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada Dra. RUTH RODRÍGUEZ VALBUENA, para que proceda conforme lo dispone el inciso 4º del art. 76 del C. G. del P. y lo señalado en la parte motiva de este auto –numeral 6º-.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3d6013a1f38f30588270694c2dc87cc43ad0f21871b44c9f538941b70fdacb**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00400-00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a la solicitud deprecada por la parte la gestora judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la presente acción judicial respecto del demandado **JHON ALEXANDER BOCANEGRA CHAVEZ**, circunstancia que se ampara en virtud de la solidaridad pasiva, consagrada en el artículo 1571 del C.C., el cual establece “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio...*”, y en razón a que el derecho a desistir corresponde al titular de la acción, es éste quien puede renunciar a tal derecho, por ello el Juzgado entrará a considerar si se cumplen los requisitos para el desistimiento de uno de los demandados en el presente caso.

Del expediente se observa que, la gestora judicial de la parte actora se encuentra expresamente autorizada para desistir, como quiera que actúa en calidad de apoderada judicial, según consta en el mandato especial conferido, sin que, de otro lado, la parte representada por ésta sea de aquellas que, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, se encuentran impedida para ello.

El desistimiento está ceñido, por lo demás, a los restantes requisitos, señalándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado personalmente por el representante judicial de la parte demandante.

Así las cosas, se concluye que el desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda frente al demandado **JHON ALEXANDER BOCANEGRA CHAVEZ**, solicitado por la parte actora, deberá aceptarse. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 3, del artículo 314 del Código General del Proceso, cuyo tenor indica “*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él(...)*”, el Despacho procederá de conformidad.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, según los presupuestos consagrados en el inciso 3 del artículo 314 del Código General del Proceso, respecto únicamente del demandado **JHON ALEXANDER BOCANEGRA CHAVEZ**.

SEGUNDO: CONTINUAR la presente acción judicial en lo relativo al extremo pasivo **JHONNY ANDREY MUÑOZ BARRERA**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso únicamente respecto del demandado **JHON ALEXANDER BOCANEGRA CHAVEZ**, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9f6cc431e3297e8591f9fc0d03e3e697818b8317ff81d9aa7e04dc66fdd119**

Documento generado en 15/09/2022 08:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00607-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la parte demandante informa al despacho con memorial radicado el 05 de agosto de los cursantes, que la parte demandada realizó la entrega del inmueble bajo litigio y el pago de los cánones de arrendamiento causados, y al carecer de objeto dar continuidad a las presentes diligencias, corresponde culminar esta tramitación judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por JOSÉ GUSTAVO DELGADO DELGADILLO, contra ANDRÉS GAMBA BERMÚDEZ y MARÍA ANGÉLICA ZAPATA GALLEGO; teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada

CUARTO: En firme este auto y cumplido lo antes dispuesto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ff09ec84cb3a8b25f9aae9101e7c94dc7fe38c632122d9c6efef05af3bda7c**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00609-00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se procedió conforme se dispuso en auto que antecede (PDF 22 C-1 digital), y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada, - ANA MARÍA ROMERO ZAPAT -, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador *ad litem*.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al. Dr. **EBER ANTONIO TOCORA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 93.202.840, T.P. No. 171.780 del C. S. de la J., y Cel. 311-5697874, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitar comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: ebertocora@hotmail.com

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4371d367c6d61be23798e16b748a613ef0f7a4f00c836dfb49795844297779**

Documento generado en 15/09/2022 08:43:14 PM

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>